



Resolución N° 1467/022

RESPONSABLES POR OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DE TERCEROS - ENTIDADES QUE INTERVENGAN DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN OFERTA O DEMANDA DE SERVICIOS DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS EN TERRITORIO NACIONAL.

Montevideo, 29 de agosto de 2022

Visto: los Decretos N 48/017 de 20 de febrero de 2017, N° 130/022, de 21 de abril de 2022, y N° 257/022, de 18 de agosto de 2022 y la Resolución N° 1810/2017 de 4 de abril de 2017

Resultando: I) que la primera norma citada designa responsables por el pago de obligaciones tributarias de terceros a las entidades que intervengan directa o indirectamente en la oferta o en la demanda de servicios de transporte terrestre de pasajeros en territorio nacional realizadas por cualquier medio, incluidas las aplicaciones informáticas que cumplan las condiciones establecidas en la norma de referencia;

II) que los restantes decretos modifican el artículo 2° del ya referido, estableciendo el monto que corresponde retener mensualmente a cada prestador de servicios de transporte terrestre de pasajeros, en función de diversas hipótesis;

III) que la resolución mencionada estableció las condiciones para que opere el régimen.

Considerando: necesario ajustar la resolución, a efectos que los responsables determinen el porcentaje de retención a aplicar en función de las situaciones previstas en las normas citadas.

ATENTO: a lo expuesto;

El Director General de Rentas



RESUELVE:

1º) Sustitúyese el numeral 3º) de la Resolución N° 1810/2017 de 4 de abril de 2017, por el siguiente:

"3º) Monto de la retención.- El monto de la retención a que refiere el primer inciso del artículo 2º del Decreto N° 48/017 de 20 de febrero de 2017, ascenderá al 25% (veinticinco por ciento) del valor establecido en el inciso primero del artículo 106 del Decreto N° 220/998 de 12 de agosto de 1998 (pago mínimo de IVA), durante el transcurso del primer ejercicio económico del prestador de servicio de transporte terrestre de pasajeros, al 50% (cincuenta por ciento) del referido monto durante el segundo ejercicio económico, y al 100% (cien por ciento) del mismo durante los ejercicios económicos siguientes, excepto si los prestadores de servicios se encuentran en alguna de las situaciones previstas en los incisos siguientes.

Para aquellos prestadores de servicios de transporte terrestre de pasajeros que inicien actividades gravadas a partir del 1o de enero de 2021 y que tributen el Impuesto al Valor Agregado Mínimo, con excepción de aquellos que reinicien actividades, el monto a retener mensualmente será el que resulte de aplicar al valor establecido en el inciso primero del artículo 106 del Decreto N° 220/998, de 12 de agosto de 1998, los siguientes porcentajes:

- a) El 25% (veinticinco por ciento) para los primeros 12 (doce) meses de actividad registrada.
- b) El 50% (cincuenta por ciento) para los segundos 12 (doce) meses de actividad registrada.
- c) El 100% (cien por ciento) a partir de los terceros 12 (doce) meses de actividad registrada.



Cuando el prestador del servicio de transporte terrestre documente sus operaciones exclusivamente mediante Comprobantes Fiscales Electrónicos que le hubieren sido autorizados, la retención ascenderá al 3,3% (tres coma tres por ciento) de los ingresos brutos mensuales correspondientes a las operaciones realizadas con la intervención del responsable. El importe así determinado no podrá ser superior al monto que resulte de aplicar lo dispuesto en los incisos precedentes.

La referida retención no podrá superar el monto equivalente al ingreso bruto del prestador de los servicios de transporte por sus operaciones realizadas bajo la intervención del responsable en el mes que corresponda, y deberá informarse discriminada por número de RUC y verse a la Dirección General Impositiva en el mes subsiguiente, de acuerdo con las fechas previstas en el Cuadro General de Vencimientos.

2º) Agrégase a la Resolución N° 1810/2017 de 4 de abril de 2017, el siguiente numeral:

"4ºBis) Documentación a presentar.- Los responsables aplicarán el porcentaje de retención correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3º de la presente Resolución, considerando exclusivamente la información obtenida mediante comunicación recibida de los contribuyentes.

Quienes se encuentren en el primer inciso del referido numeral, deberán incluir en la mencionada comunicación el número de inscripción en el Registro Único Tributario, denominación, domicilio fiscal, su calidad de contribuyente del Impuesto al Valor Agregado Mínimo y la fecha de inicio de actividades.

Para que se apliquen los porcentajes de retención a que refieren los literales a) y b), del inciso segundo del numeral 3º), el prestador deberá suministrar al responsable, además de los datos mencionados en el inciso anterior, información respecto a la fecha de inicio de actividades gravadas.

Cuando el prestador documente sus operaciones exclusivamente mediante comprobantes fiscales electrónicos que le hubieren sido autorizados deberá



comunicarle fehacientemente tal extremo al responsable así como la fecha a partir de la cual se cumplen tales extremos, a efectos que éste le aplique los porcentajes de retención allí previstos.

En tanto la totalidad de la información requerida a los prestadores, sea remitida por éstos al responsable antes del día 15, los porcentajes de retención particulares que corresponda asignar en función de la misma, se aplicarán a partir de ese mes.

En caso contrario, los referidos porcentajes se aplicarán a partir del mes siguiente al de su presentación al responsable.

3º) Vigencia. Lo dispuesto en la presente Resolución regirá a partir de las retenciones correspondientes al mes de septiembre de 2022.

4º) Publíquese en el Diario Oficial. Insértese en la página web. Cumplido, archívese.

